

O R D E N A N Z A    N°    3.503

---

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º.- Se establecen como objetivos mínimos para el SERVICIO DE RESIDENCIA GERIATRICA, en cualquiera de las formas que prevé la presente ordenanza, los siguientes:

- a) Brindar a los usuarios el marco adecuado donde compartir tiempo, espacios y actividades en un clima de sensible comprensión y respeto.
- b) Ofrecer albergue por una cantidad de horas, días, o de manera más o menos permanente, a los usuarios, con una prestación acorde en cuanto a espacio físico, personal responsable y técnicamente preparado, programación de actividades y horarios acordes, conveniente régimen alimenticio, atención personalizada de cada internado de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, a la vez que una efectiva y periódica vigilancia médica, así como el manejo transparente en los costos y cumplimientos de la oferta prevista contractualmente.
- c) Promoción de una auténtica vida comunitaria, de características familiares que permita cerrar el vacío afectivo que normalmente padecen los internos sometidos a este tipo de convivencia fuera de sus propios hogares y a la vez que tienda a alcanzar su desarrollo como persona.

Art. 2º.- A los efectos de determinar las modalidades y condiciones de las distintas prestaciones de este servicio, se establece la siguiente clasificación:

- a) Por la duración de tiempo en que se brinde, se distinguirá entre SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO Y SERVICIO DE ALBERGUE;
- b) Por la cantidad de usuarios, entre ESTABLECIMIENTO GERIATRICO PRIVADO Y PEQUEÑOS HOGARES GERIATRICOS PRIVADOS;

- c) Por la dependencia física hacia terceras personas por parte de los internos, entre SERVICIO DE ATENCION PARA ANCIANOS AUTODEPENDIENTES, SERVICIOS DE ATENCION PARA ANCIANOS SEMIDPENDIENTES Y SERVICIOS DE ATENCION PARA ANCIANOS DEPENDIENTES.

Art. 3º.- Se considerará SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO, a aquel que responda al concepto generalizado de los Hogares de Día, pudiendo ofrecerse en el régimen de:

- a) Tiempo Compartido Reducido, por una determinada cantidad de horas que no exceda de cuatro (4) corridas, con o sin provisión de alimentos;
- b) Tiempo Compartido Ampliado, por todo el día con comidas. Para los usuarios de esta modalidad, se proveerá de zonas y comodidades para el descanso, acorde con lo que se establezca para el servicio de albergue;
- c) Alimento Compartido: en este caso los usuarios tendrán acceso a comedores, asociados o no a cualquiera de las otras modalidades, en los que se brindará una prestación en consonancia con los lineamientos generales de esta Ordenanza, más los que específicamente se determinen para el mismo.-

Art. 4º.- Se considerará SERVICIO DE ALBERGUE, a aquél por medio del cual se ofrezca a los usuarios, hospedaje integral, en forma regular y por tiempo prolongado.-

Art. 5º.- Denomínase ESTABLECIMIENTO GERIATRICO PRIVADO, a todo aquel donde se preste servicio de hospedaje prolongado, comidas básicamente equilibradas y calóricamente suficientes, a la vez que una efectiva y periódica vigilancia médica, acorde con una asistencia no sanatorial a más de ocho (8) personas ancianas, de uno o ambos sexos, en donde se brinde además una atención integral a los alojados, reconociendo las potencialidades, aún latentes, de las personas de la tercera edad y toda otra prestación contenida en esta Ordenanza. Estos establecimientos, deberán respetar para su funcionamiento, todas las condiciones y requisitos establecidos por la presente.-

Art. 6º.- Incórporese la nueva categoría de PEQUEÑO HOGAR GERIATRICO que contempla a aquellos ámbitos dentro de los cuales se albergue hasta ocho ( 8 ) personas ancianas. Dichos Hogares, deberán respetar las mismas condiciones que las establecidas para los "Establecimientos Geriátricos Privados", con las salvedades que expresamente estén contenidas en la presente. Dicha categoría,

se crea en reconocimiento al beneficio que las relaciones de tipo familiar que se entablan en estas circunstancias, otorga a la persona del anciano.-

Art. 7º.- Denomínase SERVICIOS DE ATENCION PARA ANCIANOS AUTODEPENDIENTES, a aquellos destinados a personas que se valen por sí mismas para actividades tales como, higienizarse, alimentarse, y/o vestirse; denomínase SERVICIOS DE ATENCION PARA ANCIANOS SEMIDEPENDIENTES, aquellos destinados a personas que requieren de ayuda para realizar alguna de las actividades antes mencionadas; denomínase SERVICIOS DE ATENCION PARA ANCIANOS DEPENDIENTES, aquellos destinados a personas que requieren atención de tipo permanente por parte de terceros, para la realización de todas sus necesidades básicas.-

Art. 8º.- Tendrán categoría de MIXTOS, aquellos establecimientos que presten más de uno de los servicios mencionados en el artículo precedente. Queda absolutamente prohibido, el albergue de ancianos dependientes en los PEQUEÑOS HOGARES GERIATRICOS.-

Art. 9º.- La Secretaría de Salud Pública y Asuntos Sociales, por intermedio de las Direcciones de Asistencia Pública y

Saneamiento Ambiental y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Obras Privadas, tendrán a su cargo la habilitación, supervisión y control de los Establecimientos Geriátricos y Pequeños Hogares Geriátricos, disponiendo la aplicación de la presente Ordenanza.-

Art. 10º.- Los miembros de los distintos Centros de Jubilados y Pensionados de la ciudad de Villa María que sean designados al efecto por estos últimos, quedarán facultados, a través de una credencial unipersonal que otorgará la Secretaría de Salud Pública y Asuntos sociales de la Municipalidad de Villa María y un verificador de A.T.S.A. que sea designado al efecto por estos últimos, para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza. En este sentido, los dictámenes que los referidos centros eleven a la mencionada Secretaría, deberán ser tenidos en cuenta a la hora de decidir el destino de los distintos Servicios de Residencia Geriátrica.-

Art. 11º.- Los locales afectados a estos servicios, deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirlos con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que

interviene en la atención directa, la cual deberá ser lo suficientemente independiente, desde el punto de vista físico y funcional.-

Art. 12º.- La persona física o jurídica, a nombre de quien se otorgue la habilitación municipal para la implementa

ción del Servicio Geriátrico, será responsable ante la municipalidad, del correcto funcionamiento de aquel y del estricto cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente.-

Art. 13º.- Serán condiciones para su habilitación y funcionamiento: a) contar con una sala de primeros auxilios, provista de los siguientes elementos básicos: una pileta para aseo del profesional interviniente, una camilla, elementos de curación, desinfectantes, gasas, apósitos, una caja de curaciones, tensiómetro, estetoscopio, nebulizador, un armario casillero con llave, para depósito de los medicamentos de los ancianos que estén en tratamiento y un panel donde se especifiquen las indicaciones. Esta condición no será requerida en los Pequeños Hogares Geriátricos, quienes sólo deberán contar con el casillero para depósito de los medicamen

tos individualizados para cada anciano y un botiquín de primeros auxilios.

b) la existencia de un profesional médico, responsable de la salud de las personas alojadas en el establecimiento, quien dejará constancia que documente la atención médica permanente del anciano. A su vez, éstos podrán solicitar los servicios adicionales de su médico particular, si así lo desearan, quien dejará constancia del servicio realizado; el costo de dicha atención será a cargo del internado.

c) la existencia de registros particulares de los ancianos, donde se documente apellido y nombre del alojado, su historia clínica a la fecha del ingreso y se asienten los controles periódicos. En estos registros, además del diagnóstico y tratamiento indicado, se asentará la medicación indicada, estudios de laboratorio, RX, etc., rubricado todo ello por el médico tratante. Entre dichas revisiones no podrá mediar un lapso mayor a un mes.

d) llevar el libro exigido por la presente Ordenanza en el artículo 18.

e) dar cumplimiento a los requisitos edilicios que establece la presente.

f) contar con un dispositivo de seguridad para casos de accidentes producidos por electricidad (disyuntor de corriente) y matafuegos reglamentarios, uno por planta o fracción no mayor a 200 mts.<sup>2</sup>.

g) la determinación del responsable que, de manera directa, dirija el establecimiento.-

Art. 14º.- Todo establecimiento deberá contar con una salida principal, amplia e higiénica, la cual deberá tener

A

1,00 mt. de luz como mínimo y con condiciones de acceso acordes a los usuarios, incorporando rampas para sillas de ruedas, muletas, etc. Evaluadas las características edilicias de los Pequeños Hogares Geriátricos, teniendo en cuenta su funcionalidad y seguridad, la autoridad competente permitirá condiciones diferentes a las establecidas por la presente.

Art. 15°.- En cuanto a la circulación, los espacios serán mayores o iguales a 1,20 mts. de ancho. Para los casos en que el inmueble posea escaleras, éstas contarán con pedana de goma y alzada lavable, dos pasamanos y solar de acceso a la escalera, con tramos de hasta diez escalones y descanso y los espacios serán iguales o mayores a 1,10 mts. de ancho, debiendo además estar construidas bajo las normas de funcionalidad requeridas por la legislación vigente. Las paredes de los pasillos deberán estar dotadas de pasamanos en ambos lados. En caso de que el inmueble donde funciona el Geriátrico, tenga más de una planta, deberá contar con ascensor o monta carga para el manejo de los alojados dependientes, debiendo además implementar un enrejado de todos aquellos lugares que entrañen riesgo para el alojado (ventanas, escaleras, etc.) y no se deben dejar escalones ni umbrales.

Art. 16°.- En el frente del edificio y en lugar visible, se colocará un letrero de 30 cmts. por 30 cmts., como mínimo, que especifique la actividad que desarrolla el establecimiento, condición no exigida en el pequeño hogar geriátrico